

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT 279-2023 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N° 2100894381-5, por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se condenó a -----, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la de siete años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, además de una multa ascendente a \$350.000, sin costas, sustituyéndose la pena privativa de libertad impuesta por la de libertad vigilada intensiva por igual término que el de la pena sustituida, como coautor del delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, perpetrado el 6 de agosto de 2021 alrededor de las 02:00 horas de la madrugada, en la comuna de Santiago.

En contra de esta sentencia la defensa del sentenciado ----- dedujo recurso de nulidad, el que fundó de modo principal en la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la que fue reconducida por la Excm. Corte Suprema, mediante resolución de 5 de octubre del año en curso, a la del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal.

Recibidos los antecedentes por esta Corte, con fecha veintiuno de noviembre pasado se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de la defensa, del representante del Ministerio Público y de la parte querellante, fijándose la audiencia del



día de hoy para la lectura de esta sentencia.

**Oídos los intervinientes y considerando:**

**Primero:** Que, habida cuenta de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de octubre pasado, los fundamentos del recurso de nulidad podrían tener como sustento real un reclamo a la valoración de los antecedentes y a la fundamentación de la sentencia, lo que es propio de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que se configura “*cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*” del mismo cuerpo legal, esto es, en la especie, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Sostiene que los sentenciadores de base realizaron una errónea aplicación del derecho al otorgar pleno valor probatorio a la declaración de la víctima, que es un infractor de ley que se encontraba incumpliendo el artículo 318 del Código Penal, vigente al año 2001. Ve en el considerando octavo una infracción al real valor probatorio que se le da a esta declaración, puesto que el tribunal reconoce que la denuncia fue realizada no por la víctima ni su madre –testigo de oídas- sino por un tío, tres meses después de los hechos.

Agrega que el tribunal consideró una conversación de la mensajería Whatsapp cuyo remitente no consta ni tampoco acredita si efectivamente su remitente estuvo o no en el lugar de los hechos; prueba que fue considerada no sólo por el tribunal sino por el testigo



Felipe Hughes, quien señaló haber evacuado el informe 69 de 21 de diciembre de 2021, y que se basó en los antecedentes aportados por la víctima y que presumiblemente en el audio se escucha a una trabajadora sexual del sector de calle Diez de Julio y Cueto, a quien se trató de ubicar pero no se pudo, porque tenía miedo de declarar contra personal policial. Señala que el funcionario saca una conclusión a partir de un audio cuyo origen desconoce y contradiciéndose en sus propias conclusiones, pues primero señala que no pudo ubicar a la trabajadora y luego que presume que ésta tenía miedo.

Concluye que del propio relato de la víctima surge una contradicción respecto a las máximas de la experiencia, porque una persona que ha sido condenada por delitos con anterioridad al hecho y que conscientemente en ese instante cometía uno, no realizó la denuncia directa e inmediatamente, o uno, dos o tres días después, sino que lo hizo un familiar suyo y habiendo transcurrido tres meses; situación que revela una incoherencia respecto a la lógica elemental del discurso y su consistencia, persistencia o inalterabilidad sustancial en el tiempo.

Asimismo, aduce infracción de garantías constitucionales por basarse el tribunal en un audio que aparece recogido por dos testigos que no pudieron determinar su procedencia, y por tomar en consideración el testimonio de Carolina Osorio, madre de la víctima y testigo de oídas de ésta, que no realizó la denuncia a pesar de tener conocimiento de los hechos y que basó su versión, a su vez, en un testimonio que tiene graves infracciones de garantías constitucionales y en la historia no acreditada de la víctima.



Añade que no existe antecedente concreto alguno que, aparte de la declaración de la víctima, permita acreditar el tipo del artículo 248 bis del Código Penal.

Aduce que del modo dicho se infringen en la sentencia la garantía de igualdad ante la ley, porque a partir de una declaración de una víctima se comienza a construir un artil penal para realizar una imputación sin base; la del debido proceso al desestimar el tribunal la infracción de garantías invocada por la defensa y valorar positivamente la prueba de cargo desatendiendo, en consecuencia, el mandato de los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República en relación a su artículo 19 N° 3 y el artículo 276, inciso final, del Código Procesal Penal.

De esta manera e invocando que las pretendidas deficiencias que invoca le habrían ocasionado perjuicio reparable únicamente con la nulidad del fallo y del juicio, pidió concretamente acoger el recurso por la causal que invoca y anular el juicio y la sentencia retrotrayendo la causa al estado de realizarse uno nuevo excluyendo como prueba la declaración del testigo Felipe Valencia, el registro de audio que sirvió de base para el informe policial del mismo y los demás elementos probatorios relacionados.

**Segundo:** Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y*



*circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.*

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.*

*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia.”*

**Tercero:** Que, en relación al reproche en que se sustenta el motivo del arbitrio en estudio, aparece pertinente recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los presupuestos fácticos y establecer el derecho aplicable.

Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de



éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o sí, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Luego, la obligación que impone a los jueces el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

**Cuarto:** Que, en la línea de lo que se viene razonando, en relación al reproche en que se sostiene el recurso de nulidad en estudio –*falta de valoración probatoria y de fundamentación*-, lo cierto es que en concepto de esta Corte el fallo sí da cumplimiento al deber que la recurrente arguye insatisfecho, puesto que, a diferencia de lo que se afirma, indudablemente contiene las razones en virtud de las cuales los jueces concluyeron que el acusado tuvo participación como coautor en el delito de cohecho que da por establecido, sin infringir en dicha tarea los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Así, la sentencia materia de la impugnación desarrolla, en primer lugar, en su motivo quinto, cuáles fueron las pruebas rendidas en el juicio, para luego, en el motivo octavo, realizar una acabada y contundente valoración de dichos medios, reveladora de que fueron apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; labor que



les permitió dar por acreditado el hecho materia de la acusación, que calificaron como delito de cohecho.

En efecto, se consigna en el fallo que, en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias de los hechos, se tuvo en consideración el relato de la víctima –Francisco Javier Aravena Osorio-, a cuyo respecto el tribunal destacó el hecho de que entregó un testimonio completo de lo ocurrido en el lugar, día y hora de los acontecimientos, refiriendo la interacción que sostuvo con los funcionarios de carabineros que se desplazaban en el vehículo institucional, en una dinámica compleja en la que claramente se advierte el inicio de un control policial, en el que uno de estos le solicitó exhibir el salvoconducto que lo habilitaba para transitar en pandemia en horario de toque de queda, del que carecía, así como la documentación del móvil que conducía, algunos de los cuales estaban vencidos; una evidente solicitud de dinero por los funcionarios, en la que fue advertido por ellos de los costos asociados a la grúa para el traslado del móvil, ante lo cual el sujeto les pidió compasión; de un traslado hacia otros sectores en compañía de uno de los funcionarios en su vehículo, en seguimiento del automóvil policial y de la negociación intentada por su parte en relación a la cantidad de dinero solicitada, al haberles ofrecido una suma inferior a la pedida, la que no fue aceptada por los policías quienes, finalmente, tomaron la cantidad de dinero que mantenía en un porta documentos en su automóvil.

Con dicha síntesis de lo referido por la víctima, los sentenciadores dieron cuenta de la coherencia interna de su relato, en tanto revelan que refirió una secuencia fáctica, si bien compleja, exenta de contradicciones y baches lógicos.



En cuanto a la corroboración de lo señalado por la víctima, la sentencia también dio cuenta de ella, al analizar, en primer lugar, el atestado de Carolina Osorio Herrera -madre de aquél- quien no sólo fue testigo de oídas de lo que su hijo le contó –aportando en este sentido un relato coincidente en lo sustancial con el de éste-, sino que también dio cuenta del estado de afectación en el que se encontraba cuando la llamó el día 6 de agosto de 2021 alrededor de las 2 de la mañana, y de la presentación de la denuncia por un familiar con posterioridad a los hechos, debido al temor que su hijo sentía por lo sucedido.

Asimismo, los sentenciadores también estimaron corroborada la versión de Aravena con los dichos del carabinero Felipe Valencia Hughes, del Departamento de Asuntos Internos, quien explicó las diligencias que realizó en cumplimiento de la orden de investigar los hechos de la denuncia, los que describe; agregando cómo, en virtud del acceso que tuvo a las cámaras de seguridad de las municipalidades de Santiago y Ñuñoa, pudo establecer la identificación del vehículo policial involucrado, y de su conductor y acompañante –uno de ellos el acusado-; esto último en concordancia con lo que declaró en calidad de testigo el capitán Claudio Torres, de la Fiscalía Administrativa de Santiago Central, en una investigación administrativa por estos mismos hechos en el marco de la cual le correspondió efectuar el levantamiento de las referidas grabaciones de seguridad, determinando la identidad del mismo vehículo policial y la de sus ocupantes en momentos y en los lugares en que se desarrollaron los hechos.

También el tribunal refirió como elemento de corroboración los atestados del cabo 1º Hernán Fuentes Fuentes, quien pudo explicar



de manera clara y detallada la secuencia de las imágenes que se le exhibieron –otro elemento probatorio de corroboración-, describiendo lo ocurrido el 6 de agosto de 2021 entre las 2:15 y las 2:23 horas en términos consistentes con la secuencia fáctica referida por Aravena.

De todos dichos elementos el tribunal concluyó que los testimonios señalados permiten ratificar los dichos de Aravena Osorio en cuanto al día, hora, lugar y circunstancias en que fue abordado por los funcionarios policiales y la dinámica general de los acontecimientos; lo que, agrega, fue complementado con lo señalado por la suboficial mayor Janet Carrera que explicó que, como parte del equipo investigativo del Departamento de Asuntos Internos, pidió a la 33º Comisaría de Ñuñoa el plan de citación, hojas de ruta y distribución de los servicios, documentos que, cotejados, le permitieron determinar que el 5 de agosto de 2021 estaban de turno entre las 22 y las 7 horas del día siguiente el acusado ----y el Cabo 1º ----, quienes se movilizaban en el vehículo policial involucrado en los hechos. Estos documentos, incorporados al juicio, además –razona la sentencia- resultan concordantes también con la copia de Proservipol V3 de la 33º Comisaría de Ñuñoa, del tercer turno del día 5 de agosto de 2021, que consigna que a los acusados les fue asignado el RP 4057 y los cuadrantes 130 y 133, así como la copia del Libro del Suboficial Interno del día 5 de agosto de 2021, en similar sentido.

Refiere que tales antecedentes permiten establecer que ---- se encontraban a bordo del radio patrullas 4057 el día y hora de los hechos, siendo captados por las cámaras de seguridad al momento de detenerse en calle Diez de Julio y Cuevas, manteniéndose el conductor en su interior, mientras el funcionario



que viajaba de copiloto, esto es, ----, se acercaba al vehículo particular que conducía la víctima, quien además lo reconoció como el funcionario que abordó su vehículo en el asiento del copiloto durante el trayecto de seguimiento del vehículo policial y que, al detenerse, se mantuvo a escasa distancia, fumando y sin mascarilla, mientras dialogaba con el conductor del vehículo policial, en los momentos previos al retiro de su dinero desde su automóvil particular a cambio de permitirle que se retirara del lugar.

A todo lo anterior agrega que la hoja de vida y resolución exenta de ---- establece su calidad de funcionariopúblico.

Valora la sentencia que los funcionarios policiales depusieron sin evidenciar algún interés particular en el procedimiento ni en el resultado del juicio, entregando cada uno un relato lógico y razonado sobre las diligencias que les correspondió realizar, sin contradicciones, apreciándose sus testimonios acordes y complementarios entre sí, ratificando de manera general los aspectos objetivos de los dichos de Aravena.

Agrega que el funcionario Valencia Hughes fue el único que señaló haber tenido contacto directo con la víctima señor Aravena, tomándole declaración policial –de la que da cuenta-, la que en sus aspectos esenciales coincide con su versión aportada en estrados.

Por último, atendido el tenor del libelo de nulidad, cabe consignar que los sentenciadores señalaron expresamente que desestimaron en su mérito probatorio la grabación con que contaba la víctima y que fue ofrecida en el N° 6 del ítem Otros medios de Prueba del auto de apertura de este juicio, contenedora de un registro de audio de una persona que habría presenciado el cobro de dinero; por



advertir que se ignora la identidad de dicha persona, las circunstancias en que entregó la declaración, y por cuanto su contenido resultó claramente inductivo y descontextualizado. De esta manera, el reproche en el recurso de nulidad relativo a que la sentencia habría asignado valor a dicho medio probatorio, carece de todo sustento.

Enseguida, con base en aquellos elementos, los sentenciadores tuvieron por establecidos los hechos que dejaron asentados con toda claridad en el motivo noveno, los que calificaron jurídicamente –en el motivo décimo- como un delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, indicando las razones para concluir así y para desestimar la pretensión del Ministerio Público de considerarlos como un robo con intimidación; todo previa invitación a los intervinientes a debatir acerca de la eventual recalificación jurídica, lo que, también, dejaron consignado. Asimismo establecieron fundadamente la participación del acusado como coautor del ilícito.

**Quinto:** Que, por todo lo indicado, a juicio de esta Corte la sentencia contiene una clara y completa valoración de los medios de prueba que se aportaron y una acabada fundamentación fáctica y jurídica de sus conclusiones, desarrollando los razonamientos que permiten reproducir los fundamentos que llevaron al tribunal a dictar sentencia condenatoria contra el encausado como coautor del delito de cohecho, y, consecuentemente, para descartar las alegaciones de –en lo que acá interesa- la defensa, resultando así evidente que los razonamientos del fallo reclamado satisfacen plenamente las exigencias legales contenidas en los artículos 342 letras c) y d) y 297 del Código Procesal Penal; razones que impiden absolutamente tener



por configurado el motivo de nulidad previsto en el artículo 374, letra e), del mismo cuerpo legal y, en razón de ello, que el presente recurso pueda prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 374 letra e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado -----, en contra de la sentencia de fecha cuatro de septiembre del año en curso, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 279-2023, RUC N°2100894381-5, sentencia que en consecuencia no es nula.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción del ministro suplente Matías de la Noi Merino.**

**N°Penal-5180-2023.**

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRO  
Fecha: 05/12/2023 11:46:52

MATIAS FELIPE DE LA NOI MERINO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 05/12/2023 12:24:04

MARIA FERNANDA VASQUEZ  
PALMA  
ABOGADO  
Fecha: 05/12/2023 13:06:34



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>